

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, marzo once(11) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Acción de tutela
Accionantes:	Myriam del Carmen Bedoya Gallego
Afectado:	Juan Camilo Rodríguez Bedoya
Accionado:	Ministerio de Justicia, Ministerio de Justicia, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC”, Cárcel y Penitenciaria con alta y mediana seguridad “La Paz”
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00044-00
Sentencia:	G-21 T-13

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, en la oportunidad legal correspondiente, procede este Despacho a proferir la sentencia que resuelva, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por **MYRIAM DEL CARMEN BEDOYA GALLEGO COMO AGENTE OFICIOSA DE JUAN CAMILO RODRÍGUEZ BEDOYA**, contra del **MINISTERIO DE JUSTICIA, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC”, CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD “LA PAZ”**.

2. ANTECEDENTES

2.1. De la protección solicitada

La señora **MYRIAM DEL CARMEN BEDOYA GALLEGO** actuando como agente oficiosa de su hijo **JUAN CAMILO RODRÍGUEZ BEDOYA** solicita la protección de los derechos fundamentales a la dignidad humana, acceso a la administración de justicia, debido proceso, legalidad, igualdad y salud, que considera están en riesgo inminente de ser vulnerados, por el **MINISTERIO DE JUSTICIA, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC”, CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD “LA PAZ”**, por no autorizar el traslado de su hijo **JUAN CAMILO RODRÍGUEZ BEDOYA** de la Estación de Policía de Girardota a la CPAMS LA PAZ, al ya estar condenado y en tanto que por temas de seguridad no puede estar recluido en el EPMSC de MEDELLÍN, BELLAVISTA

En los fundamentos fácticos del escrito de tutela, expuso:

Que su hijo, el señor Juan Camilo Rodríguez Bedoya desde el 27 de octubre de 2020º, se encuentra privado de la libertad en la Estación de Policía de Girardota, que fue condenado el 17 de septiembre de 2021 y el 10 de noviembre de 2021 el juzgado 8 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Medellín oficio al CPAMS LA PAZ a fin de que asignara cupo.

Resalta que su hijo ha superado el término permitido de detención en dicho establecimiento de detención preventiva el que no cuenta con unas condiciones mínimas para una vida en reclusión, pues se restringe el derecho a entrevistarse con

un abogado, con su familia, no recibe atención en salud ni odontológica y la salud mental y física se deteriora según manifestaciones de su hijo.

Afirma que todo lo anterior atenta contra la dignidad humana de su hijo, la cual no se pierde por el hecho de cometer un delito

Así, concreta sus pretensiones:

- Se tutelen los derechos constitucionales y fundamentales vulnerados, y en consecuencia ordenar al INPEC y al Director del CPAMS LA PAZ, el traslado inmediato de su hijo **JUAN CAMILO RODRÍGUEZ BEDOYA**.

2.2. Trámite y replica

La acción de tutela fue admitida por auto del pasado 1 de marzo de 2022, ordenándose notificar a las entidades accionadas y concediéndoseles el término perentorio de 1 día para que allegaran el escrito de respuesta, so pena de que se derivara en su contra la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Igualmente se requirió al Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín para que diera informe sobre las gestiones realizadas para obtener respuesta de la solicitud emitida el 11 de noviembre de 2022.

Mediante auto del 6 de marzo de 2022 se vinculó a la Dirección Regional Noroeste del INPEC y mediante auto del 8 de marzo de 2022 se vinculó a la Estación de Policía de Girardota.

2.2.1. Respuesta del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC”

La Dirección General del INPEC, allega respuesta el 2 de marzo de 2022, mediante la cual se pronunció frente a la acción de tutela indicando que, la Constitución Política consagra la dignidad humana como elemento esencial de un estado social de derecho, como derecho fundamental, el cual debe ser protegido por parte del estado; que a su vez dicho principio se ve enmarcado en la responsabilidad que tiene las instituciones y los servidores públicos para que este derecho no se vea menguado y pueda hacerse efectivo.

Que la Corte constitucional se ha pronunciado frente a situaciones especiales que han evidenciado la carencia de la dignidad humana en ciertos escenarios como las cárceles y penitenciarias y el hacinamiento que estas tienen, aunado a la figura de traslado del personal privado de la libertad que busca que no se vulneren más derechos.

Realiza un detallado informe sobre la estructura organizativa del INPEC indicando que el Director de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, no es subordinado del Director General del INPEC, pues ésta entidad (USPEC) cuenta con personería jurídica propia, y autonomía administrativa y financiera; posteriormente expone que la competencia, responsabilidad y fundamento legal de la prestación del servicio de salud no recae sobre la DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, si no de LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, FIDUCIARIA CENTRAL S.A. integrado por las Sociedades Fiduprevisora S.A. y Fiduagraría S.A.

Que frente a las personas detenidas preventivamente es competencia de las entidades territoriales pues aún en el estado de emergencia sanitaria por el que atraviesa Colombia, no existe norma que altere las competencias y atribuciones de las entidades territoriales y del INPEC, y de la simple revisión prima facie, se encuentra que el número total de sindicatos, que corresponde atender a otras entidades, acrecienta el

hacinamiento en los ERON y demuestra a su vez que la problemática no es responsabilidad únicamente del INPEC, sino que en la solución deben intervenir otras entidades, entre ellas las territoriales y gubernamentales

Ahora expone, que en este momento, con ocasión del estado de emergencia decretado por el Gobierno Nacional, se ha expedido el DECRETO 804 DEL 4 DE JUNIO DE 2020 "Por el cual se establecen medidas para la adecuación, ampliación o modificación de inmuebles destinados a centros transitorios de detención a cargo de los entes territoriales y se adoptan otras disposiciones en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", por lo tanto, los entes territoriales deben proceder de conformidad y atender a las personas detenidas preventivamente, pues los **CONDENADOS CORRESPONDEN AL INPEC**.

De los argumentos expuestos concluye que frente a la solicitud de protección de los derechos fundamentales de los internos que se encuentran reclusos en las estaciones de policía que fueron privados de la libertad mediante decisión judicial, no es deber exclusivo del INPEC, si no de las instituciones como Unidades de Reacción Inmediata –URI, estaciones de policía entre otras, pues desde la función constitucional y legal, esta competencia es obligante hacia ellas desde la construcción de un estado social de derecho.

Solicita que el despacho valore el acervo probatorio y se de aplicación a los principios de razonabilidad de proporcionalidad, pues la orden debe ir dirigida a las instituciones que se encuentran inmersas en la responsabilidad de coordinar el Sistema Penitenciario y Carcelario y la Política Criminal del Estado, para que así se pueda hacer efectiva la participación de estas y haya una mejora continua que sea estructurada y planeada, de manera que se haga efectiva una política criminal que tenga como pilar esencial la dignidad humana, del que ha sido privado de la libertad mediante sanción legal y judicial.

Añade que es responsabilidad de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, encargarse de verificar quienes tienen derecho a libertad condicional, pena cumplida y subrogados, de acuerdo a la documentación enviada a la oficina de los centros penitenciarios y carcelarios del país y por esta razón considera necesario que se mantenga vinculado al Consejo Superior de la Judicatura- Sala Administrativa.

Expone que les compete a los directores regionales fijar, asignar y ordenar el traslado de los detenidos o condenados, al os diferentes establecimientos de reclusión de su jurisdicción

Los CONDENADOS, corresponde a las Direcciones de las Regionales del INPEC (REGIONAL NOROESTE), la competencia de fijar, asignar y ordenar el traslado de los CONDENADOS a un Establecimiento de Reclusión del Orden Nacional dentro de su Jurisdicción y no a la DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC. Aclarándose que el ingreso de las PPL a los ERON está sometido a los protocolos adoptados para la prevención del COVID.

solicita se NIEGUEN LAS PRETENSIONES contra el INPEC, toda vez, que quienes DEBEN atender a la población DETENIDA PREVENTIVAMENTE son las entidades territoriales quienes están a cargo de establecimientos de detención preventiva y de los centros de detención transitoria, a ellas les corresponde crearlos, brindar la alimentación adecuada, garantizar el aseguramiento en salud de sus internos y que existan condiciones dignas de reclusión, por tanto; la creación, fusión o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para éstas personas, se encuentra en cabeza de los Departamentos y Municipios.

Que SE CONMINE al cumplimiento de los pronunciamientos proferidos por parte de la Honorable Corte Constitucional en relación con las órdenes impartidas y su cumplimiento por parte de las entidades accionadas

2.2.2. Respuesta del CPAMS LA PAZ.

Procede la accionada a pronunciarse dentro del término concedido, manifestando que, de acuerdo a lo solicitado mediante la presente acción, frente a la asignación de cupo por parte de ese establecimiento, en cumplimiento de las ordenes legales, constitucionales, jurisprudenciales y las disposiciones de la Dirección General del INPEC mediante la circular No.26 emitida el 24 de noviembre de 2021, no son los competentes para la asignación de cupos ya que este le corresponde a la Regional Noroeste del INPEC, teniendo dentro de sus funciones controlar el cumplimiento de recepción de personas privadas de la libertad provenientes de los centros de detención transitoria, en calidad de condenadas o sindicadas o procesadas de alto perfil delincuencia, las que requieren atención especial en salud y las de género femenino.

Por lo anterior considera que el centro penitenciario no se encuentra vulnerando ni por acción ni por omisión los derechos fundamentales del señor JUAN CAMILO RODRIGUEZ BEDOYA, por lo que no está dentro de su competencia la asignación de cupo solicitada.

2.2.3. Respuesta Ministerio de Defensa

El Director de Política Criminal y Penitenciaria del Ministerio de Defensa allega respuesta a la presente acción manifestando que existe falta de competencia en la causa por pasiva de dicha entidad, pues carecen de competencia sobre los asuntos objeto de la tutela, dado que no ha vulnerado los derechos del accionante y el sostenimiento, custodia y vigilancia de las personas imputadas o acusadas, es obligación de las autoridades territoriales, quienes deben asegurar el cumplimiento de la medida de aseguramiento de detención preventiva de los habitantes de sus territorios.

Finalmente solicita la desvinculación del Ministerio de Justicia y del Derecho dentro de la presente acción, exponiendo que el responsable de la población privada de la libertad en calidad de condenadas es del INPEC y son reclusos en establecimientos penitenciarios y carcelarios a su cargo.

2.2.4. Respuesta Requerimiento Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Frente al requerimiento que se le hiciera al Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, el Dr. FABIO LIBARDO SALINAS MEDINA como titular del despacho procede a informar, que efectivamente ese despacho vigila la pena del señor JUAN CAMILO RODRÍGUEZ BEDOYA, impuesta por el Juzgado 5° Penal del Circuito Especializado de Medellín y respecto de los hechos que generaron la presente acción de tutela, resalta que el despacho avoco conocimiento del 3 de noviembre de 2021 y mediante oficio 1487 solicito a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Bellavista la asignación de cupo.

Que, en atención al requerimiento de la familia del interno, mediante oficio No. 1525 se solicitó asignación de cupo para el señor JUAN CAMILO RODRÍGUEZ BEDOYA, a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Paz.

Indica que la autoridad competente para la asignación de cupo en el centro de reclusión es el INPEC, y que su despacho realizó las gestiones tendientes a que al señor RODRÍGUEZ BEDOYA le sea asignado uno, con resultados infructuosos.

El despacho allegó el auto 2282 mediante el cual asumió el conocimiento el oficio 1487 dirigido al Director (a) del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Medellín BELLAVISTA Bello Antioquía y el oficio 1525 dirigido al Director (a) del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Paz Itagüí Antioquia.

Respuesta Dirección Regional Noroeste del INPEC

La Directora Regional Noroeste del INPEC allegó respuesta dentro del término concedido respuesta frente a la presente acción indicando que, no cuenta con la información frente a la

orden de encarcelamiento detención proferida por el Juez de la Republica donde se detalla el establecimiento carcelario que debe purgar la pena, por lo cual considera se debe orientar al despacho frente a la distribución de facultades o funciones entre órdenes y niveles del INPEC, teniendo en cuenta que la Dirección Regional Noroeste es una sede administrativa la cual no recibe, custodia o traslada personal privado de la libertad, pues no cuenta con los espacios e instrumentos para tal función dado que las instalaciones de la misma son solo oficinas.

Pone en conocimiento que la Circular 0026 emitida por la Dirección General del INPEC dicta nuevas disposiciones mediante las cuales se promueve la recepción del personal privado de la libertad dando priorización al que se encuentra en calidad de detenido o cuentan con una afección en salud entre otros.

Que se coordinará con los enlaces de cada una de las entidades quienes deben presentar la solicitud de fijación y aportar i) la boleta de encarcelamiento, ii) derechos del capturado, iii) cedula o fotocedula y iv) sentencia condenatoria; documentación que deberá ser remitida al correo juridica.noroeste@inpec.gov.co

Manifiesta que, una vez asignado el cupo, previa verificación de la documentación, se deberá materializar el recibo e ingreso a centro de reclusión carcelaria por parte de la Dirección del Establecimiento designado por acto administrativo expedido por ese despacho y a su vez que el órgano captor ejecute el traslado de manera mancomunada con la Dirección del Establecimiento designado de acuerdo con el acto administrativo y las competencias legales que recaen a los mismos.

Que con el fin de dar cumplimiento a la Circular se solicitó al señor intendente Agustín Guzmán quien funge como enlace de la Meval, la documentación completa de la PPL sin que a la fecha se haya remitido la misma para su estudio.

Finalmente solicita se ordene al órgano receptor remitir la documentación completa del accionante al correo juridica.noroeste@inpec.gov.co para efectos de asignación de cupos mediante acto administrativa.

Respuesta Estación de Policía de Girardota

El Brigadier General JAVIER JOSUÉ MARTIN GÁMEZ allega respuesta indicando que las estaciones de policía vienen asumiendo una función que no es concordante con la misionalidad de la Policía Nacional, si no al Instituto Nacional Penitenciario y carcelario INPEC de acuerdo a lo estipulado en la Ley 65 de 1993.

Pone de presente el procedimiento realizado por los integrantes del Modelo Nacional de Vigilancia Comunitaria por Cuadrantes de la Policía Nacional, con respecto a los capturados, quienes terminan forzosamente permaneciendo por largos periodos en las salas temporales de privación de la libertad de las Estaciones de Policía de la Unidad así:

Cuando la captura se realiza por orden judicial se realiza el procedimiento establecido en el artículo 298 del Código de Procedimiento Penal, poniendo el detenido a disposición del Juzgado de Control de Garantías o de Ejecución de Penas, solicitar la boleta de encarcelamiento y posteriormente presentar el capturado al centro penitenciario de la jurisdicción, donde regularmente manifiestan que no cuentan con cupos, y por ello se procede a llevar al detenido a las instalaciones policiales a esperar la asignación de un cupo por parte del INPEC.

Tratándose de capturas en flagrancia el deber del integrante de la Policía Nacional, es capturar y presentarlo en el término de la distancia ante la fiscalía general de la nación conforme el artículo 304 del Código de Procedimiento Penal, inciso primero "Formalización de la Reclusión", cuando el capturado deba privarse de la libertad, una vez se imponga la medida de aseguramiento o la sentencia condenatoria, el funcionario judicial a cuyas órdenes se encuentre lo entregará inmediatamente en custodia al INPEC o a la autoridad del establecimiento de reclusión que corresponda, para efectuar el ingreso y registro al Sistema Penitenciario y Carcelario y antes de los tramites indicados, el capturado estará bajo la responsabilidad de la autoridad que realizo la captura.

Expone que al 8 de marzo de 2022 se tienen 40 personas privadas de la libertad en la Estación de Policía de Girardota, cuando la capacidad es de 15 personas y los traslados están supeditados a la asignación de cupo solo para personas condenadas.

Explica que, si bien el INPEC no ha recibido el detenido en el Centro Carcelario señalado, tiene pleno conocimiento del mismo y a la vez están suministrando la alimentación, lo que demuestra que es el INPEC quien tiene la custodia y lo que la Policía Nacional presenta es una seguridad transitoria de las PPL.

Resalta que no tiene competencia para atender funciones diferentes a las que le fueron encomendadas en el art 218 superior, que respecto a la población carcelaria y penitenciaria la ley delegó la función específica de la custodia de personal imputado, acusado, procesado y condenado al INPEC; en tal sentido las estaciones de policía no cumplen con las características propias para tener personas privadas de la libertad por tiempos extensos o superiores a los que determina la Ley, dada la inmediatez necesaria para dejarlos a disposición de la autoridad judicial competente, pues no se cuentan con una adecuada logística., precisó que la Corte Constitucional expuso unos parámetros en la Sentencia C -720 de 2007, la cual regulo la retención transitoria de personas en las instalaciones de estaciones de policía.

Por lo anterior los funcionarios de la institución policial se encuentran asumiendo forzosamente responsabilidades ajenas a su misión, sin contar con los recursos idóneos para cumplir con dicha función, como si la tiene el INPEC, contrariando lo contemplado en el art 121 de la Constitución Política, que establece que cada entidad o autoridad debe cumplir las funciones que le fueron encomendadas por la Constitución y la Ley.

Expone que no cuentan con unas instalaciones adecuadas toda vez que no fueron concebidas para alojar en forma permanente personas privadas de la libertad por largos periodos de tiempo, en consecuencia, carece de sistema de seguridad adecuados, si como espacios de espacios sanitarios, duchas, consultorios, comedores acceso de agua potable permanente, ventilación e iluminación adecuadas, factores que constituyen un mínimo de condiciones requeridas para que una persona viva un estado de reclusión acorde a la dignidad humana.

Manifiesta que se ha presentado amotinamiento al interior de las instalaciones policiales por parte de los detenidos como manifestación de inconformismo por el hacinamiento en el cual no cuentan con un espacio mínimo vital que les permita existir dignamente, la afectación al derecho a la visita íntima y el constante retardo en el suministro de alimentación, el cual en la actualidad es asumida por un contratista privado que la entrega en cada estación de policía y el consumo de esta se hace en condiciones higiénicas no aptas para tal fin debido a las deficiencias de infraestructura; indica que la situación ha sido puesta en conocimiento del INPEC y el Ministerio Público, informando que los alimentos en ocasiones llegan en estado de descomposición.

Frente a las pretensiones manifiesta que temporalmente se ha ejercido la seguridad de los procesados, sin que exista orden legal a dicha unidad de policía de asumir la custodia de manera indefinida, no obstante, el INPEC debe cumplir el mandato legal indicado en la ley 65 de 1993, pues no están recibiendo privados de la libertad, con lo cual no están ayudando a superar el Estado de Cosas Inconstitucionales en materia penitenciaria y carcelaria.

Que para el 8 de marzo de 2022 mediante comunicado GS-2022-053806- Meval el teniente Andrés Felipe Osorio Blanco manifestó las actuaciones adelantadas por la unidad de policía, para lograr que el INPEC realice la asignación de cupo de las personas privadas de la libertad entre ellas el accionante, y que efectúe el traslado de acuerdo a sus competencias así:

Que el afectado se encuentra detenido en la estación de policía de Girardota desde el 28 de octubre de 2020, y que se realizaron solicitudes de cupo a diferentes entidades aportando relación de oficios así:

FECHA	ENTIDAD	RADICADO
27/10/2021	SEC. DE GOBIERNO Y DERECHOS HUMANOS	GS-2021-233070-MEVAL
02/12/2021	PROCURADOR PROVINCIAL DEL VALLE DE A.	GS-2021-261948-MEVAL
02/12/2021	DEFENSORIA DEL PUEBLO	GS-2021-261956-MEVAL
02/12/2021	DIRECTORA NOROESTE INPEC	GS-2021-261963-MEVAL
02/12/2021	PERSONERIA MUNICIPAL	GS 2021-261971-MEVAL
02/12/2021	SEC. DE GOBIERNO Y DERECHOS HUMANOS	GS-2021-261976-MEVAL
04/03/2022	DIRECTORA NOROESTE INPEC	GS-2022-050971-MEVAL
06/03/2022	DIRECTORA NOROESTE INPEC	GS-2022-052223-MEVAL
07/03/2022	DIRECTORA NOROESTE INPEC	GS-2022-053222-MEVAL

Expone no tienen la competencia para disponer de traslados ni la asignación de los cupos carcelarios, recepción de procesados y en consecuencia queda supeditada a las actuaciones que realicen las autoridades competentes, lo cual imposibilita el cumplimiento inmediato de las ordenes que han emitido los jueces penales hasta que el INPEC asuma la custodia de dichas personas.

Que si bien al finalizar la audiencia preliminar concentrada, el imputado debió quedar bajo custodia del INPEC, debido al Estado de Cosas Inconstitucionales en materia penitenciaria y carcelaria y ya en calidad de procesado el accionante permanece bajo la custodia temporal en las instalaciones de la Estación de Policía de Girardota, en razón al procedimiento de captura adelantado por el personal de esa unidad, quienes han garantizado los derechos fundamentales del accionante, no obstante el INPEC no ha materializado ni ha efectuado las demás actuaciones de su competencia.

Que, si bien el INPEC sostiene que la custodia de las personas privadas de la libertad está a cargo de la Policía Nacional teniendo en cuenta que estas personas están en estaciones de policía y no en centros penitenciarios, la norma señala que es el captor el encargado de la custodia hasta el momento en que se agoten los momentos procesales donde la autoridad judicial competente impone la medida de aseguramiento, estos son la audiencia de legalidad de la captura, formulación de imputación de cargos y la medida de aseguramiento en centro penitenciario o con detención domiciliaria según corresponda.

Que el INPEC se niega a recibir al detenido de forma física, pero asume la custodia de las personas procesadas de la libertad cuando le suministra alimentación, lo ingresa a sus bases de datos oficiales y se materializa la reseña, lo cual desvirtúa la posición sesgada del INPEC al pretender que la Policía Nacional asuma el rol que por fuerza vinculante de ley les corresponde a ellos.

Afirma que si bien la reclusión y el ingreso al sistema penitenciario y carcelario no se ha formalizado si se materializó y en consecuencia es claro que la custodia del detenido la supervisión y el control sobre las medidas de aseguramiento están en cabeza del INPEC desde el momento en que se toma la decisión por parte de la autoridad judicial competente de limitar el derecho a la locomoción y se impone la medida de aseguramiento.

Finalmente pretende se ordene al INPEC trasladar al detenido al centro penitenciario y carcelario y que en consecuencia le otorgue todos los beneficios a que tiene derecho el accionante al estar recluso en un centro penitenciario y carcelario; que se ordene al Municipio de Medellín la adecuación y disponibilidad de otras instalaciones diferentes a la citada unidad policial, la cual cumpla con las condiciones de seguridad, bioseguridad y protección de los derechos fundamentales de los privados de la libertad; solicita su desvinculación por falta de legitimación por pasiva

2.3. Problema Jurídico

Atendiendo a las pretensiones contenidas en el escrito tutelar y a los hechos en los cuales se sustenta la protección iusfundamental que se reclama por el accionante, corresponde a este despacho determinar si las actuaciones u omisiones de las accionadas en la presente acción, son violatorias o amenazantes de los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la dignidad humana del señor **JUAN CAMILO RODRÍGUEZ BEDOYA** y si es procedente la acción de tutela para proteger dichos derechos.

Para efectos de la decisión que debe emitir este Despacho, se precisan las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

3.1. Generalidades de la acción de tutela

La Acción de Tutela fue implementada por la Constitución Nacional, como medio idóneo y eficaz para proteger los Derechos Fundamentales de las personas, cuando son amenazados o violentados, bien por las autoridades públicas, ora por los particulares encargados de prestar un servicio público. Dicha protección tuitiva tan sólo procede ante la ausencia de mecanismos legales, idóneos y eficaces para proteger los mencionados derechos y, por ende, la tutela no procede como mecanismo alterno, sustituto o paralelo a la ley.

Sea lo primero en determinar, que acorde con lo establecido por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 10 del Decreto 1382 de 2000, por la naturaleza del asunto objeto de la acción y el lugar de ocurrencia de los hechos fundamento de la misma, es competente ésta agencia judicial para conocer y decidir respecto de la presente acción de tutela.

3.2. Legitimación en la causa

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, estableció *“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales. “

Así mismo es importante tener en cuenta la procedencia de la acción de tutela, para ello el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece: *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.”*

3.3. Cumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela es un mecanismo de protección de derechos fundamentales cuyas características y condiciones son definidas por la misma Carta Política. Dentro de estos requisitos se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez.

De acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación¹, la tutela tiene un carácter subsidiario porque existe la necesidad de que en cada caso concreto se acredite que el afectado no cuenta con otro mecanismo de protección de sus derechos o que, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, *“(...) dicho instrumento pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional y transitoria.”*²

¹ Ver las sentencias T-449/98, M.P. Alfredo Beltrán Sierra y T-300/04, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

² Sentencia T-313 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

(...)

3.3.1 Del requisito de subsidiariedad

El principio de subsidiariedad está consagrado en el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución, que establece que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En este orden de ideas, existiendo otros mecanismos de defensa judicial que resulten más eficaces para la protección reclamada, se debe recurrir a ellos antes de pretender el amparo por vía de tutela, razón por la cual esta acción no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.³

Por tanto, cuando una persona acude a la administración de justicia en aras de buscar la protección de sus derechos, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico.⁴ Lo anterior por cuanto la tutela no es un mecanismo alternativo que reemplace los procesos judiciales o adopte decisiones paralelas a la del funcionario que está conociendo de un determinado asunto radicado bajo su responsabilidad.

En consecuencia, ha entendido esta Corporación que *“(...) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”*⁵

3.3.2 Requisitos para que se configure un perjuicio irremediable.

Ha dicho la Corte Constitucional, en sentencia T-953 de 2013, con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, que:

“el perjuicio ha de ser inminente: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética (...)

Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud (...)

³ Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁴ En Sentencia T-313 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño se estableció: *“En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 Superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.”*

⁵ Sentencia T-406 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño

No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.

La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo anterior, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.

3.4 De las funciones de custodia

Consagra el artículo 14 de la ley 65 de 1993, Código penitenciario y carcelario lo siguiente: *“Corresponde al Gobierno Nacional por conducto del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta a través de una sentencia penal condenatoria, el control de las medidas de aseguramiento, del mecanismo de seguridad electrónica y de la ejecución del trabajo social no remunerado.”*

Así mismo el Código de Procedimiento Penal en su artículo 304 dispone:

“Cuando el capturado deba privarse de la libertad, una vez se imponga la medida de aseguramiento o la sentencia condenatoria, el funcionario judicial a cuyas órdenes se encuentre lo entregará inmediatamente en custodia al INPEC o a la autoridad del establecimiento de reclusión que corresponda, para efectuar el ingreso y registro al Sistema Penitenciario y Carcelario. Antes de los momentos procesales indicados el capturado estará bajo la responsabilidad del organismo que efectuó la aprehensión.” Subrayado del despacho.

3.5 De los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad y la relación de especial sujeción con el Estado

Al respecto la Corte Constitucional en su sentencia T-049/16 M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, señaló:

“4.1. Desde sus primeros pronunciamientos la Corte Constitucional ha desarrollado el concepto de “relación de especial sujeción de las personas privadas de la libertad con el Estado”, al sostener que en virtud de la misma este puede exigirle a aquellos el sometimiento a un conjunto de condiciones que suponen la suspensión y restricción de ciertos derechos fundamentales [10]. En otras palabras, el Estado, al privar de la libertad a una persona, se constituye en el garante de los derechos que no son restringidos por el acto de la privación de la libertad, y el recluso, por su parte, queda sujeto a determinadas obligaciones legales y reglamentarias de imperativa observancia [11]. Dicha suspensión o restricción debe llevarse a cabo bajo los criterios de razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad [12].

La Corte ha consolidado algunos parámetros que explican esa potestad que radica en cabeza de las autoridades penitenciarias y carcelarias, manifestando sobre el particular lo siguiente [13]:

“(i) La subordinación de una parte (los internos) a la otra (el Estado) [14].

(ii) Esta subordinación se concreta en el sometimiento del recluso a un régimen jurídico especial, controles disciplinarios y administrativos, y la posibilidad de restringir el ejercicio de ciertos derechos, inclusive fundamentales.

(iii) Este régimen, en cuanto al ejercicio de la potestad disciplinaria especial y a la limitación de los derechos fundamentales, debe ser autorizado por la Carta Política y la ley.

(iv) La finalidad del ejercicio de la potestad y limitación en mención es la de garantizar los medios para el ejercicio de los otros derechos de las personas privadas de libertad, buscando cumplir con el objetivo principal de la pena, que es la resocialización.

(v) Como derivación de la subordinación, surgen algunos derechos especiales [15], en cuanto a las condiciones materiales de existencia en cabeza de los internos.

(vi) El deber del Estado de respetar y garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales, en especial con el desarrollo de conductas activas”.

Lo anterior se traduce en que la potestad del Estado de limitar algunos derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad no es absoluta, en tanto siempre debe estar dirigida a hacer efectivos los fines esenciales de la relación penitenciaria, esto es, la resocialización del recluso y la conservación del orden, la disciplina y la convivencia dentro de las prisiones [16]. En esa medida, aunque la restricción de los derechos de los internos es de naturaleza discrecional, esta encuentra su límite en la prohibición de toda arbitrariedad y, por lo tanto, debe sujetarse a los principios de razonabilidad y proporcionalidad [17].”

3.6. De la determinación del lugar de reclusión de las personas privadas de la libertad y solicitudes de traslado.

Para determinar la autoridad competente de señalar el establecimiento Penitenciario donde se recluir una persona en detención preventiva la ley 1709 de 2014 estableció:

*“**Artículo 72.** Fijación de pena, medida de aseguramiento y medida de seguridad. El Juez de Conocimiento o el Juez de Control de Garantías, según el caso, señalará el centro de reclusión o establecimiento de rehabilitación donde deban ser recluidas las personas en detención preventiva. En el caso de personas condenadas, la autoridad judicial la pondrá a disposición del Director del Inpec, en el establecimiento más cercano, quien determinará el centro de reclusión en el cual deberá darse cumplimiento de la pena.*

En caso de inimputables por trastorno mental o enfermedad mental sobreviniente, el juez deberá ponerlas a disposición del Servicio de Salud.”

Respecto de las solicitudes de traslado de los internos se estableció lo siguiente:

*“**Artículo 74. Solicitud de traslado.** El traslado de los internos puede ser solicitado a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) por:*

- 1. El Director del respectivo establecimiento.*
- 2. El funcionario de conocimiento.*
- 3. El interno o su defensor.*
- 4. La Defensoría del Pueblo a través de sus delegados.*
- 5. La Procuraduría General de la Nación a través de sus delegados.*
- 6. Los familiares de los internos dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad.*

***Artículo 75. Causales de traslado.** Son causales del traslado, además de las consagradas en el Código de Procedimiento Penal, las siguientes:*

- 1. Cuando así lo requiera el estado de salud del interno, debidamente comprobado por el médico legista.*
- 2. Cuando sea necesario por razones de orden interno del establecimiento.*
- 3. Cuando el Consejo de Disciplina lo apruebe, como estímulo a la buena conducta del interno.*
- 4. Cuando sea necesario para descongestionar el establecimiento.*

5. Cuando sea necesario por razones de seguridad del interno o de los otros internos.

PARÁGRAFO 1o. Si el traslado es solicitado por el funcionario de conocimiento indicará el motivo de este y el lugar a donde debe ser remitido el interno.

PARÁGRAFO 2o. Hecha la solicitud de traslado, el Director del Inpec resolverá teniendo en cuenta la disponibilidad de cupos y las condiciones de seguridad del establecimiento; y procurará que sea cercano al entorno familiar del condenado.

PARÁGRAFO 3o. La Dirección del Establecimiento Penitenciario informará de manera inmediata sobre la solicitud del traslado al familiar más cercano que el recluso hubiere designado o del que se tenga noticia.”

3.7. De las medidas gubernamentales adoptadas en razón de la pandemia por el COVID-19

El Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 385 del 12 de marzo del año en curso, por medio de la cual, se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y como consecuencia de ello el Presidente de la República mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

En razón a ello, el INPEC mediante Resolución 001144 del 22 de marzo de 2020 resolvió, decidió declarar el estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria, por las causales dispuestas en el art 92 de la ley 1709 de 2014, que modifica el art 16 de la ley 65 de 1993, en todos los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional a cargo del INPEC, por el termino estrictamente necesario para superar la crisis de salud y de orden público.

Mediante la **Resolución 000304 de 2022 de MINSALUD**, prorroga la emergencia sanitaria por el coronavirus COVID-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020 hasta el 30 de abril de 2022.

4. EL CASO CONCRETO

Previo a entrar en el análisis concreto de la presente acción de tutela, este despacho considera necesario pronunciarse respecto a la legitimación por activa, toda vez que la interpone la madre del condenado y aquí afectado y mayor de edad; sin embargo, teniendo en cuenta los derechos fundamentales en esta acción involucrados y que en todo caso del mismo escrito de tutela se alega la falta de acceso a un abogado o comunicación externa por el mismo hecho de estar detenido, se tendrá por aceptada la legitimación como agente oficiosa a la señora Myriam del Carmen Bedoya Gallego para la gestión de los derechos de su hijo en este trámite.

Ahora bien, entrando en el estudio de la procedibilidad, en punto a que al ser un MECANISMO JUDICIAL EXTRAORDINARIO, solo puede acudirse a esta acción de no contarse con otros medios ordinarios de defensa o de gestión de los derechos y los intereses de los ciudadanos y para este caso se cumple este requisito, pues conforme a la normatividad ya citada que regula la materia de internamiento en los establecimientos carcelarios del país, al haberse realizado las gestiones pertinentes por el accionante, éste es el mecanismo idóneo para ello, ya que, clara es la norma al indicar cuáles son las autoridades competentes para conocer de las solicitudes como de las que en esta acción se trata, y la forma de gestionarlas, sin embargo no se ha logrado un resultado pese a haber agotado las instancias.

Conforme ha quedado expuesto, la pretensión que esgrime la parte accionante por vía de esta acción constitucional se concreta en que se le brinde protección a sus derechos fundamentales como la dignidad humana, acceso a la administración de justicia, debido proceso, legalidad, igualdad y salud, que según dice, le han sido vulnerados por el INPEC y la CPAMS La Paz, al no realizarse el traslado del señor Juan Camilo

Rodríguez Bedoya, teniendo en cuenta su calidad de condenado y las pésimas condiciones en las que se encuentra detenido en la Estación de Policía de Girardota.

Del estudio del expediente y el material probatorio arrimado, advierte el despacho inicialmente que, el señor Juan Camilo Rodríguez Bedoya se encuentra detenido desde el **27 de octubre de 2020** en la Estación de Policía de Girardota, donde permanece hasta la fecha pese a que el pasado **17 de septiembre de 2021** se emitió Sentencia Condenatoria y correspondiendo vigilar el cumplimiento de la pena al Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Aseguramiento de Medellín, quien avocó conocimiento el 3 de noviembre de 2021 y oficiando en la misma fecha al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Medellín BELLAVISTA solicitud de asignación de cupo. No obstante ello, y en razón a que el recluso manifestó problemas de seguridad en dicho establecimiento por amenazas serias contra su vida, frente a la solicitud de cambio de asignación de cárcel que hizo, se ofició a al Centro Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad LA PAZ con el fin de que le fuera asignado cupo en dicho establecimiento para descontar la pena de 96 meses de prisión que le fuere impuesta por el Juzgado 5° Penal del Circuito de Especializado de Medellín, sin que se obtuviera una respuesta.

De la respuesta entregada por el INPEC y las reglas legales que allí invoca, queda claro entonces que son las Direcciones de las Regionales del INPEC, en este caso la REGIONAL NOROESTE, la competente de fijar, asignar y ordenar el traslado de los CONDENADOS a un Establecimiento de Reclusión del Orden Nacional dentro de su Jurisdicción, para lo cual la Estación de Policía debe aportar i) la boleta de encarcelamiento, ii) derechos del capturado, iii) cédula o foto cédula y iv) sentencia condenatoria; documentación que deberá ser remitida al correo juridica.nosoeste@inpec.gov.co.

Siendo ello así, lo que correspondía claramente al accionante era elevar esa específica petición a las autoridades correspondientes; en primer término al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Aseguramiento, para que prevalido de la evidencia que le presenten pueda tomar una decisión de cambio de lugar de reclusión por seguridad si así lo encuentra procedente, tal y como se efectuó, o elevar la misma solicitud al INPEC, especialmente al Director Regional Noroeste, para que también, pueda considerar establecer otro lugar de reclusión si se convence de que la causal fáctica señalada es la que encuadra en el numeral 5 del Artículo 53 de la Ley 1709 de 2014. Obsérvese que la solicitud de traslado de centro de reclusión está habilitada para que sea solicitada por el mismo interno y su defensor., según lo señala el numeral 3° del artículo 74 de la misma norma.

Conforme a lo anterior, revisadas las contestaciones y pruebas aportadas por la accionante, las accionadas y vinculadas, encuentra el despacho que, a la fecha el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín envió solicitud de cupo al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Medellín BELLAVISTA y al Centro Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad LA PAZ sin obtener una respuesta, así mismo la Estación de Policía de Girardota oficio a diferentes entidades entre ellas a la dirección Regional Noroeste con el fin de que le sea asignado cupo al señor JUAN CAMILO RODRÍGUEZ BEDOYA, si que tampoco hubiese sido atendido.

La Dirección Regional Noroeste del INPEC, evade dar una respuesta seria completa y eficaz en este trámite rente al requerimiento judicial específico que se le hace en el caso dl privado de la libertad señor RODRÍGUEZ BEDOYA , pues erróneamente afirma no tener solicitud pendiente de resolver en nombre de José Ruiz Piña, quien no es el aquí accionante ni afectado, por lo cual habrá lugar a ordenar a dicha entidad la verificación de la solicitud del aquí accionante JUAN CAMILO RODRÍGUEZ BEDOYA y asignación de cupo en el término de 48 horas, teniendo en cuenta la información y pruebas aportadas por la Estación de Policía en la cual informan haber realizado las gestiones pertinentes en ese sentido.

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

FALLA

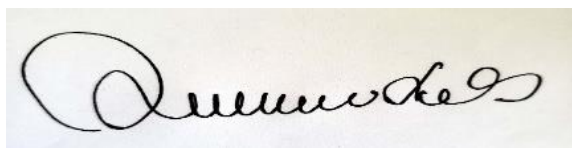
PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales del señor **JUAN CAMILO RODRÍGUEZ BEDOYA** que le han sido vulnerados por **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) DIRECCIÓN NOROESTE**, en cuanto ha omitido atender la solicitud de asignación de cupo en centro carcelario del aquí afectado

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) DIRECCIÓN NOROESTE**, para que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a resolver la solicitud de traslado del señor JUAN CAMILO RODRÍGUEZ BEDOYA desde la Estación de Policía de Girardota a un Centro Penitenciario y Carcelario acorde a su calidad de CONDENADO**, conforme la documentación que ya se le aportó y en todo caso, de faltar algún documento y/o gestión se encargará directamente de obtenerlo a fin de que evite seguir dilatando la situación irregular en la que somete a este recluso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo normado por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiendo que frente a la presente procede el recurso de impugnación dentro de los tres (03) días siguientes a la comunicación.

CUARTO: Si no fuere impugnado este proveído dentro de la oportunidad legal se ordena su remisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho